

**REFORMA DEL IMPUESTO
A LAS GANANCIAS
POR LA LEY 26.893**

Autores

Luisa E. Argañarás

Ariel A. Arias Gorman

Luis Troncoso

Diuvigildo Yedro

ÍNDICE

Temas	Página
Resumen	3
Descripción y análisis de las principales modificaciones introducidas por la ley 26893 y Dto. Reglamentario 2334/2013 del Impuesto a las Ganancias	4
1 Tratamiento de los resultados por ventas de acciones y otros valores.	7
1.1 Tratamiento del resultado positivo por las ventas de valores obtenidos por Personas Físicas y Sucesiones Indivisas y por sujetos empresas	7
1.2 Tratamiento del resultado negativo por las ventas de valores obtenidos por Personas Físicas y Sucesiones Indivisas y por sujetos empresas	8
1.3 Tratamiento de las deducciones personales	8
1.4 Tratamiento del resultado positivo /negativo por las ventas. De valores obtenidos por beneficiarios del exterior.	9
1.4.1 Base imponible para sujetos del exterior.	10
1.5 Vigencia	11
1.6 Rescate de acciones	13
2 Impacto de la reforma del Impuesto a las Ganancias en la distribución de dividendos. Aspecto temporal. Introducción	13
2.1 La imposición sobre utilidades de las empresas. Breve Reseña	14
2.1.1 Elemento Objetivo y Subjetivo	16
2.1.2 Dividendos de sociedades del Exterior	17
2.1.3 Dividendos y utilidades por participaciones indirectas.	17
2.1.4 Distribución por parte de sociedades con participación estatal.	18
2.2 Momento del pago. Elemento temporal	18
2.2.1 Imposibilidad de retener	19
2.2.2 Pago en especie.	19
2.3 Base imponible. Calculo. Deducción del Impuesto de igualación.	20
2.4 Tratamiento del rescate de acciones.	20
2.5 Régimen de ingreso	23
2.6 Vigencia	23
3. Síntesis de la principales modificaciones	24
4. Conclusiones	30
5. Notas bibliográficas	30

RESUMEN

El presente trabajo tiene como finalidad el análisis y tratamiento de las modificaciones al impuesto a las ganancias introducidas por la ley 26893 y su Decreto reglamentario 2334/13.

La reforma tuvo como fundamento -de acuerdo al Mensaje N° 1243 de fecha 27/8/2013, que fuera elevado al Honorable Congreso de la Nación- entre otros, lograr "... un mayor equilibrio fiscal..."

Como podrá apreciar, los cambios sucedidos abarcan, no solamente el texto de la ley del gravamen sino también se extiende a otras normas de antigua data (v.gr.: Decreto 2284/91). Entre los principales podemos citar creación de nuevos hechos imponibles para sujetos personas físicas y Suc. Indivisas que transfieran acciones y otros títulos valores que no coticen en bolsa, la distribución de dividendos en cabeza de los preceptores.

En lo que hace a su entrada en vigencia, el art. 6 de la Ley N° 26.893 establece que ésta operará a partir de la publicación de la misma en el Boletín Oficial (23/9/2013) y serán de aplicación a los hechos imponibles que se perfeccionen desde la citada vigencia.

Sin embargo, y en función del criterio de imputación de las rentas, el artículo 2° del Decreto 2334/13-que introduce cambios con el objeto de adecuar la normativa y aclarar ciertas cuestiones tendientes a la liquidación del tributo- prevé que sus disposiciones sean de aplicación conforme las previsiones que, para cada caso, se indican a continuación:

- a) tratándose de la enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores: para las transacciones que se efectúen a partir del 23 de septiembre de 2013, inclusive; y
- b) en el caso de dividendos o utilidades: para aquellos puestos a disposición de sus beneficiarios, a partir del 23 de septiembre de 2013, inclusive.

Recomendaciones:

Las normas tributarias deben respetar los principios constitucionales por lo que:

los cambios introducidos por el DR no deben producir modificaciones a la Ley del impuesto, como por ejemplo establecer el orden de imputación de las deducciones personales, vulnerando el principio de legalidad. Como así también evitar la

confiscatoriedad que ocasiona la doble imposición en el caso de gravar los dividendos con una imposición final efectiva del 41,50%. El 35% en cabeza de la sociedad y el 10\$ sobre el 65% restante.

**REFORMA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS POR LA LEY 26893.
GRAVABILIDAD DE RESULTADOS POR VENTAS DE ACCIONES, TÍTULOS
VALORES Y DE LA DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS. APLICACIÓN TEMPORAL DE
LA REFORMA.**

**DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS DE LAS PRINCIPALES MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR
L LEY 26893 Y DR 2334/2013 AL IMPUESTO A LAS GANANCIAS¹:**

➤ **Resultados por enajenación:**

La ley 20628 de Impuesto a las Ganancias fue reformada por la Ley 26893 publicada en Boletín Oficial del 23/09/2013; y con relación al mismo tema, la Reglamentación de este Impuesto aprobada por Decreto 1344/1998 y modificatorias, fue reformado por el Decreto 2334/2013 emitido el 20/12/2013 y publicado en Boletín Oficial del 07/02/2014.

Con esta reforma se establece como nuevo hecho imponible en el Impuesto a las ganancias, la gravabilidad de los resultados provenientes de la enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás títulos valores cualquiera sea el sujeto que los obtenga, manteniéndose la exención cuando se enajenen tales títulos valores en tanto coticen en Bolsa o Mercados de Valores, y/o tengan autorización de oferta pública cuyos titulares sean personas físicas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país.

En consecuencia, el nuevo acto gravado son los resultados de la venta de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás títulos valores que no cotizan en Bolsa o Mercados de Valores, y/o no tengan autorización de oferta pública, cuyos titulares sean personas física residentes y sucesiones indivisas radicadas en le país. También alcanza a los beneficiarios del exterior.

No obstante que la oferta pública generalmente es un paso previo a la cotización en Bolsas o Mercados de Valores; la norma prevé la exención cuando se cumple alguno de estos requisitos, es decir no necesariamente que se den en forma recurrente. La reglamentación aclara que deben tratarse de Bolsas o Mercados de Valores autorizados por la Comisión Nacional de Valores.

También quedaron exentas las sociedades de inversión, fiduciarios, y otros entes que posean el carácter de sujetos del gravamen y/o de la obligación tributaria, constituidos como consecuencia de procesos de privatización, de conformidad con las previsiones del Capítulo II de la Ley 23696 y en tanto se trate de operaciones con acciones originadas en programas de propiedad participada implementadas en el marco del capítulo III de la misma ley.

Cuando se incluyan resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, cuotas y participaciones sociales, título, bonos y demás títulos valores, en la determinación de la ganancia neta sujeta a impuesto de los sujetos alcanzados por el artículo 90 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (personas de existencia visible y sucesiones indivisas), dichos resultados quedarán sujetos al impuesto con una alícuota del 15%, es decir se aplica sobre el precio de venta neto del costo de adquisición.

En la Ley se encontraba pendiente de aclaración de la alícuota aplicable cuando el beneficiario del exterior era una persona física; pero la reglamentación estableció para “cualquier” sujeto del exterior, la alícuota del 15% aplicable sobre la ganancia neta presumida del 90% que establece el inciso h) del artículo 93 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, lo que significa una alícuota efectiva del 13,50%, o en su caso, podrán optar por determinar ganancia neta sujeta a retención sobre la suma que resulte de deducir del beneficio bruto pagado o acreditado, los gastos realizados en el país necesarios para su obtención, mantenimiento y conservación, como así también las deducciones admitidas.

➤ **Distribución de dividendos o utilidades:**

Quedan gravados con la alícuota del 10% con carácter de pago único y definitivo, sin perjuicio de la retención del 35% que establece el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 69 LIG, en caso de corresponder (Impuesto de Igualación).

Se refiere a la distribución de dividendos o utilidades, en dinero o especie, excepto en acciones o cuotas partes, que distribuyan los sujetos mencionados en el inciso a) apartados 1,2,3,6,7, e inciso b) del artículo 69 LIG (SA, SRL, sociedades en Comandita, Asociaciones Civiles y Fundaciones no exentas, Fideicomisos y Fondos Comunes de Inversiones, constituidos en el país; o establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios, mineros o de cualquier otro tipo, organizados en forma de empresa

estable, pertenecientes a asociaciones, sociedades o empresas, cualquiera sea su naturaleza, constituidos en el extranjero, o a personas físicas residentes en el exterior).

Con esta reforma se está frente a una imposición final efectiva del 41,50%, ya que la sociedad tributó un 35%, y sobre el 65% que se distribuye se tributa un 10%, es decir un 6,50%, lo que totaliza el 41,5% antes expresado.

El alcance de este nuevo gravamen del 10% es únicamente para personas físicas y sucesiones indivisas del país, ya que el artículo 64 de la Ley de Impuesto a las Ganancias mantiene el tratamiento de no computables de los dividendos y utilidades de sociedades del país. Por otro lado, los sujetos empresas del país que perciban dividendos siguen neutros en su imposición.

Antes de esta modificación, los dividendos y utilidades pagados a sujetos del exterior estaban exceptuados del gravamen atento a que se consideraban no computables, pero esta excepción del artículo 91 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, no resulta aplicable, debiendo tributarse el 10% sobre las distribuciones que se efectúen a estos sujetos del exterior.

➤ **Bienes muebles amortizables:**

Si bien este tema no responde en manera directa al título de este trabajo, la importancia del mismo hace inevitable soslayarlo, dado que con esta modificación se retrotrae la normativa a la situación anterior a la derogación de la Ley 25414.

Esta Ley, denominada de superpoderes, extendió sus efectos sobre la Ley de Impuesto a las Ganancias, ampliando el objeto a aquellos resultados provenientes de la enajenación de acciones, título, bonos y demás títulos valores, cualquiera fuere el sujeto que los obtenga.

En Diciembre de 2001 la Ley 25556 deroga la Ley 25414, generándose dudas sobre el efecto jurídico, sobre si esta derogación significaba el restablecimiento del texto anterior a su reforma, lo que implicaría mantener la gravabilidad de los bienes muebles amortizables, o por el contrario, de haber sido esa la intención se hubiese establecido expresamente.

Ante esta situación se emitió el Dictamen (DAT) 351/2003 y con opinión del Procurador del Tesoro Nacional, se consideró que la mencionada derogación, sin reservas de ninguna parte, implicó privarla de todos sus efectos, y por lo tanto no implica restablecer

la vigencia del texto de la ley del tributo sustituido por ella, pues para que ello tenga efecto la ley 25556 debería haberlo dispuesto de manera expresa. De esta manera, a partir del período fiscal 2002, el inciso 3) del artículo 2 de la Ley de Impuesto a las Ganancias se consideró eliminado, aún cuando continuaba integrando el texto del mencionado artículo.

Ahora bien, con la Ley 26893 vuelven a quedar gravados los resultados provenientes de la enajenación de bienes muebles amortizables para aquellos sujetos persona física o sucesión indivisa; si que tal vez haya sido la intención del legislador.

En este contexto, el resultado de venta de un bien mueble afectado a la actividad profesional vuelve a estar gravado.

1. TRATAMIENTO DE LOS RESULTADOS POR VENTA DE ACCIONES Y OTROS VALORES

1.1. Tratamiento del resultado positivo por la venta de valores obtenidos por residentes (personas físicas y sucesiones indivisas) y sujetos empresa²:

Los resultados de enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores (entendiéndose por “demás valores”, exclusivamente, aquellos valores negociables emitidos o agrupados en series susceptibles de ser comercializados en bolsas o mercados), están alcanzados por una alícuota del 15% sobre el precio de venta neto menos el costo de adquisición, establecido por el artículo 61 Ley de Impuesto a las Ganancias, que establece la presunción que lo enajenado corresponde a las adquisiciones más antiguas de su misma especie y calidad (primero entrado, primero salido).

Los resultados obtenidos por Sujetos Empresas del país (sociedades de capital y demás sociedades y empresas o explotaciones unipersonales) continúan con el mismo tratamiento, en virtud de la teoría del balance [artículo 2 inciso 2) de la Ley 20628].

Es decir se trata de un impuesto cedular, con alícuota proporcional pero a diferencia del creado para dividendos y otras utilidades éste, no reviste el carácter de pago único y definitivo, sino que se integra al resto del tributo.

1.2. Tratamiento del resultado negativo (quebranto) por la venta de valores obtenidos por residentes (personas físicas y sucesiones indivisas) y sujetos empresa:

Los Quebrantos que se originan en la enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión-, títulos, bonos y demás valores, solo podrán ser absorbidos por ganancias netas resultantes de operaciones de la misma naturaleza (en el mismo período fiscal o en los cinco ejercicios inmediatos siguientes a aquel en el que ocurrió el quebranto), constituyendo por lo tanto “Quebrantos Específicos”, aclarándose que solo podrán computarse contra ganancias de la misma fuente (Argentina o Extranjera).

Al igual que los resultados positivos, los quebrantos generados por estas operaciones por Sujetos Empresas del país (sociedades de capital y demás sociedades y empresas o explotaciones unipersonales) continúan con el mismo tratamiento, en virtud de la teoría del balance [artículo 2 inciso 2) de la Ley 20628].

Compensación de resultados de las distintas categorías, cuando existan ganancias o pérdidas por enajenación de participaciones sociales, bonos, títulos y demás valores.

La compensación de los resultados de las distintas categorías cuando existen quebrantos de este tipo de operaciones quedara de la siguiente manera : en primer término se compensará los resultados netos obtenidos por personas físicas y/o Suc. indivisas del país dentro de cada categoría excluidos los resultados(ganancias/ pérdida) de las operaciones por enajenación de títulos (incluye acciones, cuotas etc.), como así también los quebrantos provenientes de contratos derivados (excepto cobertura).

De subsistir quebranto en una o más categorías se compensara en el sigte. orden: 2º, 1º 3º y 4º.

1.3. Tratamiento de las deducciones personales:

Obtenido el resultado bruto, corresponde determinar el resultado neto proveniente de este tipo de operaciones (enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales – incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión-, títulos, bonos y demás valores), deduciendo los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar la ganancia gravada de acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley 20628, como así también las deducciones especiales comunes a las cuatro categorías, previstas en el artículo 82 de la misma ley, en caso de corresponder.

Ésta ganancia se encuentra incluida en la segunda categoría, pero resulta necesario mantenerla separada, para aplicar la alícuota del 15% establecida en el artículo 90 de la ley 20628 y no la escala progresiva, dado que no se compensa con los demás resultados netos obtenidos dentro de la misma categoría en el mismo período fiscal. Tampoco si fuere negativo dado que se trata de un Quebranto Específico.

La reglamentación estableció que contra este tipo de rentas se imputan en primer término las Deducciones Generales y las Deducciones Personales, y luego, si queda un remanente se computará contra las restantes ganancias netas de las categorías segunda, primera, tercera y cuarta, sucesivamente. Es decir, primero se agotan las ganancias alcanzadas con el 15% y luego las alcanzadas con la escala progresiva que llega a la alícuota del 35%.

Si bien las Deducciones Personales no generan ni aumentan quebrantos, debemos tener en cuenta que las Deducciones Generales sí lo pueden hacer, y por lo tanto si existe un remanente de las Deducciones Generales sobre el resultado proveniente de estas operaciones, se puede generar o incrementar un quebranto general, en caso que no existan otras rentas contra las cuales imputar dicho remanente; pero esta situación genera para el ejercicio siguiente la necesidad de determinar si se está frente a un Quebranto Específico.

El esquema sería el siguiente:

MINIMO NO IMPONIBLE + CARGAS DE FLIA. → SE IMPUTAN CONTRA RESULTADO VENTA DE TÍTULOS —SI EXISTE REMANENTE → SE IMPUTA CONTRA LAS CATEGORÍA 2º,1º,3º Y 4º

1.4. Tratamiento del resultado positivo/quebranto por la venta de valores obtenidos por Beneficiarios del exterior.

En el caso de beneficiarios del exterior, la Ley 26.893 por medio de su artículo quinto deroga el artículo 78 del Decreto Nro. 2284/1991 que eximía los resultados que obtuvieran los mismos por la compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, bonos y demás títulos valores.

Una de las inquietudes que había suscitado la ley 26893 era el alcance del término “demás valores” del apartado 3 del artículo 2 de la LIG:

“Los resultados provenientes de la enajenación de bienes muebles amortizables, acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, cualquiera fuera el sujeto que las obtenga”.

Con el dictado de la reglamentación, finalmente se conoció la intención de la reforma, lo cual vino de la mano del primer párrafo del considerando: la imposición de los resultados provenientes de la enajenación de los “demás valores” recepta el principio de “libertad de creación de valores negociables”, obtenidos por personas físicas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país y por sujetos residentes en el exterior.

Finalmente, el decreto 2334/2013 incorporó un nuevo artículo sin número a continuación del artículo 8 (art. 8.1) del decreto reglamentario de la ley del gravamen, disponiendo:

“A los efectos previstos en la ley y en el presente decreto, deberán entenderse por ‘demás valores’, exclusivamente, aquellos valores negociables emitidos o agrupados en serie susceptibles de ser comercializados en bolsas o mercados”.

En resumidas cuentas, los demás valores son los valores negociables que respondan a la siguiente característica: haber sido emitidos o agrupados en serie³.

1.4.1 Base imponible para sujetos del exterior

Otro aspecto que se encontraba pendiente de aclaración, ya que no fue expresamente previsto por la ley 26893, era el relativo a la alícuota aplicable cuando el beneficiario del exterior fuera una persona física.

Al respecto, el decreto 2334/2013 aclara que en caso de resultados provenientes de la enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales -incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión-, títulos, bonos y demás valores, obtenidos por cualquier sujeto del exterior, se aplica la alícuota del 15%.

Tal como lo establece la ley 26893, es posible optar por aplicar la alícuota citada sobre la presunción de ganancia neta del 90% de las sumas pagadas [según art. 93, inc. h), LIG] o sobre la suma que resulte de deducir del beneficio bruto pagado o acreditado, los gastos realizados en el país necesarios para su obtención, mantenimiento y conservación, así como también las deducciones admitidas por la ley, según el tipo de ganancia de que se trata, y que hayan sido reconocidas expresamente por la AFIP (según art. 93, segundo párrafo, LIG).

Señalamos que aún se encuentra pendiente de reglamentación el caso en el que un beneficiario del exterior enajene este tipo de bienes a otro beneficiario del exterior, en el cual, según lo establecido por la ley 26893, el comprador será responsable del ingreso del impuesto.⁴

1.5. Vigencia

La fecha de vigencia de la Ley 26.893 fue uno de los principales temas de discusión, la cual quedó aclarada con el dictado del Decreto Reglamentario 2334/2013.

De tal manera el artículo 6 de la ley 26.893 estableció que las disposiciones de dicha ley entraban en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, es decir del 23/9/2013, y que serían de aplicación a los hechos imponibles que se perfeccionaban a partir de la citada vigencia.

Si bien el impuesto a las ganancias es “de ejercicio”, teniendo en cuenta las características de la reforma, las modificaciones resultan aplicables a las operaciones (de compraventa de acciones y de distribución de dividendos perfeccionadas a partir del 23/9/2013.

Esta interpretación implica que al analizar las operaciones que se generaron en el período fiscal 2013 nos podríamos encontrar con un tratamiento aplicable a dichas operaciones que se aplica hasta el 22/9/2013, inclusive, y otro distinto, aplicable a partir del 23/9/2013.

La fecha de vigencia quedó clara con la publicación del Decreto 2334/2013, si bien deberíamos analizar cada uno de los supuestos como lo hacemos a continuación:

➤ El caso de la venta de acciones y demás valores

Sobre este tema ya se ha expedido el Procurador del Tesoro de la Nación (PTN) en oportunidades anteriores donde consideró que el elemento determinante para definir el nacimiento del hecho imponible es el elemento material, es decir la venta, con independencia de su cobro. Así pues expresó que carece de sentido interpretar que la materialización posterior del cobro pueda transformar aquel acto en hecho imponible

Como puede advertirse se distingue nacimiento de hecho imponible del concepto de criterio de imputación (devengado o percibido), pudiendo ambos coincidir o no

temporalmente.

De acuerdo con esta opinión, no quedarían alcanzadas las ventas perfeccionadas con anterioridad al 23 de septiembre de 2013 independientemente de la fecha de percepción de la operación.

El artículo 2 del DR dispuso que la vigencia opera del siguiente modo: Para el caso de la enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores: para las transacciones cuyo pago se efectúe a partir del 23 de septiembre de 2013, inclusive.

Una interpretación literal de la norma podría hacer entender que se encontraría alcanzada por el impuesto una venta efectuada el 20 de mayo de 2013, cuyo pago se perfeccionara el 24 de septiembre de 2013.

No obstante ello, siendo que el PTN ya se expidió en cuestiones similares, resultaría deseable entender que el reglamento, al hablar de pago se refirió al criterio de imputación que deberá aplicarse siempre en la medida que estemos en presencia de hechos imponibles (ventas) perfeccionados a partir del 23 de septiembre de 2013.

➤ **El caso de los dividendos**

Si bien sobre este caso, no existen antecedentes, siguiendo la línea argumental indicada por el PTN, entenderíamos que pese a que el criterio de imputación de los dividendos según el artículo 18 de LIG es la puesta a disposición, el nacimiento del hecho imponible estaría dado por la aprobación de los mismos por la Asamblea de Accionistas independientemente de cuándo los mismos sean puestos a disposición o efectivamente pagados. En esta línea, aquellos dividendos aprobados en agosto de 2013 aun cuando no hubiesen sido puestos a disposición antes del 23 de septiembre de 2013, no estarían alcanzados por el impuesto.

El artículo 2 del DR dice que la norma aplica: En el caso de dividendos o utilidades: para aquellos puestos a disposición de sus beneficiarios, a partir del 23 de septiembre de 2013, inclusive.

Bajo esta literalidad, aquellos dividendos aprobados mediante asamblea el 22 de septiembre de 2013 cuya puesta a disposición se efectuara el 24 de septiembre de 2013, estarían alcanzados por el impuesto.

Aplican aquí similares comentarios a los mencionados para la enajenación de valores.⁵

1.6. Rescate de acciones

dado que el tema sujeto a análisis es el tratamiento en el Impuesto a las ganancias a la venta de acciones y otros valores no se puede dejar de mencionar lo que ocurre cuando se rescatan acciones.

El nuevo artículo Nro. 149 introducido por el Decreto Reglamentario 2334/2013 establece que en el caso de rescate total o parcial de acciones, se considerara dividendo de distribución a la diferencia entre el importe del rescate y el costo computable de las acciones. En el caso de acciones liberadas, establece que el costo computable se considerará igual a CERO (0) y que el importe total del rescate constituye un dividendo sometido a imposición.

El costo computable de cada acción se obtendrá considerando como numerador el importe atribuido al rubro patrimonio neto en el balance comercial del último ejercicio cerrado por la entidad emisora, inmediato anterior al del rescate, deducidas las utilidades líquidas y realizadas que lo integren y las reservas que tengan origen en utilidades que cumplan la misma condición, y como denominador el valor nominal de las acciones en circulación.

Cuando las acciones que se rescatan hubieran sido adquiridas a otros accionistas, se entenderá que el rescate implica una enajenación de esas acciones. Para determinar el resultado de esa operación se considerará como precio de venta el costo computable que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo precedente y como costo de adquisición el que se obtenga mediante la aplicación del artículo 61 de la ley.

Sobre este tema se hará un análisis más detallado al tratar la distribución de dividendos.

2. IMPACTO DE LA REFORMA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS EN LA DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS - ASPECTO TEMPORAL DE LA REFORMA.

Introducción

El estado de socio, como tal, confiere una serie de derechos inherentes a su calidad, entre otros, se encuentra el derecho a percibir beneficios, cuyo fundamento legal societario se encuentra en los arts. 68, 69,70,189 etc., pero por sobre todo en el concepto de sociedad plasmado en el Art. 1º LSC, que señala que “habrá sociedad comercial, cuando dos o más personas, en forma organizada, conforme a uno de los

tipos previstos en esta ley, se obliguen a realizar aportes... participando de los beneficios y soportando las pérdidas...”

El derecho al dividendo es esencial y constituye uno de los ejes del derecho societario, no obstante ello, la distribución de las utilidades, no puede ser ilimitada, los límites se encuentran expresados por el principio de la intangibilidad del capital social, que está ligado a la función de garantía que tiene para los acreedores sociales.

En materia de Sociedad Anónima, el Art. 224 LSC, señala que la distribución de dividendos el pago de interés a los accionistas, son lícitos sólo si resultan de las ganancias realizadas y líquidas correspondientes a un balance de ejercicio regularmente confeccionado y aprobado⁶

El vocablo realizadas se refiere al resultado positivo que arroja la ponderación de un Balance, Estado de Resultado y Estado de evolución del P. Neto luego de deducido las pérdidas de ejercicios anteriores, cuando la ley hace referencia a líquidas está exigiendo que además de gozar del atributo de ser realizadas (Ganancia Neta), debe resultar del juego de lo que se denomina capital de trabajo (o sea la diferencia entre activo corriente y pasivo corriente), para así llegar a un análisis no sólo económico de la empresa sino también financiero, lo que permite demostrar recursos disponibles, sin que sea necesario un ingreso inmediato y efectivo de dinero.

Se deberá tener en cuenta además que los resultados del período surgen de restar a los ingresos los gastos (art. 64 LSC.), y que las ganancias no podrán distribuirse hasta que no cubran las pérdidas anteriores.

Luego de ello, y sólo superadas dichas previsiones, podrán distribuirse las utilidades entre los socios.

2.1 LA IMPOSICIÓN SOBRE LA DISTRIBUCION UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

Breve Reseña

Uno de los temas más analizados por la doctrina es el tratamiento que se le da a las rentas empresarias cuando éstas son distribuidas y percibidas por sus accionistas / socios. Es conocido los diversos tratamientos que le dan las distintas legislaciones tributarias, lo fundamental es poder compatibilizar el efecto impositivo entre la sociedad y el accionista.

La legislación Argentina dispone la no deducibilidad del dividendo de la base imponible, con lo cual se encuentran sometidos a la tasa de tributación de las rentas de las sociedades.

Luego al incorporarse los dividendos a la base imponible de la persona física o jurídica titular de las acciones, se produce el fenómeno de la doble imposición económica, por cuanto se grava dos veces los beneficios obtenidos primero en cabeza de la sociedad y luego en cabeza del accionista.

Dado que la doble imposición no es inconstitucional pero si es un efecto no deseado, la legislación Argentina en el Art.45 prevé su inclusión como ganancia de 2º categoría cuando el sujeto receptor no esté incluido en el Art.49. Pero su vez el Art.46 de la misma ley establece que los dividendos no serán incorporados por sus beneficiarios en la determinación de la ganancia neta, es decir el artículo en cuestión los considera no computables⁷.

Sin embargo no resulta aplicable esto último mencionado a los dividendos distribuidos por sociedades por acciones radicadas en el exterior, pues los dividendos en cabeza del receptor siempre son computables.

Para los sujetos del Art.49 la ley en su Art.64 prevé el mismo tratamiento de no computables a los dividendos percibidos.⁸

En otras palabras, se dispone en forma general que los dividendos originados en ganancias de sociedades del artículo 69, que hayan tributado el impuesto en cabeza de aquellas, no se incorporen en la determinación de la ganancia neta (artículo 46) y tengan para los accionistas el carácter de “no computables” (artículo 64).

El significado literal (de no computable) coincide con la función dentro del impuesto: los dividendos aludidos no se deben computar, considerar, contar, pero ello no significa que sean ajenos (que no formen parte) de la materia imponible y esto es así porque la materia fue gravada en cabeza del otro sujeto.

La ley 25063 (BO.30/12/98) modificatoria de la ley del impuesto a las ganancias, entre otros tributos, incorpora un Artículo que dispone una retención del 35%, con carácter de pago único y definitivo, sobre distribuciones, tanto de dividendos como de utilidades que superen a las ganancias determinadas en base a las normas generales de dicha ley, incorpora el denominado Impuesto de Igualación.

Se fundamentó los alcances de dicha propuesta normativa justificándola sobre la base del argumento de que ésta, como otras de las modificaciones incorporadas al proyecto, constituye un impuesto sustitutivo del que hubiera resultado de la simple derogación de exenciones o tratamiento preferenciales que afectan la base de determinación del impuesto sobre la renta.

La ley 26893 (BO.13/09/2013) crea un nuevo hecho imponible, establece un tratamiento especial para los dividendos o utilidades en efectivo o en especie (excepto acciones o cuotas partes), que distribuyan a los beneficiarios personas físicas del país o sucesiones indivisas radicadas en el mismos y para cualquier sujeto del exterior, las siguientes sociedades constituidas en el país y / o sujetos:

Sociedades anónimas, de responsabilidad limitada, en comandita por acciones, comandita simple, asociaciones civiles, fundaciones, fideicomisos (excepto que el fiduciante posea la calidad de beneficiario), fondos comunes de inversión (excepto los comprendidos en el primer párrafo del art.1 de la L. 24083), Establecimientos permanentes.

A partir de esta modificación, los dividendos y/o resultados que se distribuyan pasan a ser computables a los fines del impuesto y gravados a la alícuota del 10% en carácter de pago único y definitivo.

Con lo cual para algunos autores⁹ no resultaría de aplicación el art. 46 de la ley en el entendimiento que las disposiciones de la ley 26893 los dividendos resultan computables a una alícuota del 10% y como no se encuentra restringido el Art. 64 de la ley, se entiende que la imposición procede para los beneficiarios personas físicas del país o sucesiones indivisas radicadas en el país y para cualquier sujeto del exterior.

2.1.1. Elemento objetivo y subjetivo

La reforma se materializa en la creación de una nueva imposición sobre las utilidades que en dinero o en especie distribuyan las sociedades comprendidas en el art.69 inc.a) a los beneficiarios, personas físicas del país y Suc. Indivisas radicadas en el mismo, como a cualquier sujeto del exterior.

Esto no se aplicará cuando dichas distribuciones sean en acciones o cuotas partes.

Las alcanzadas por el impuesto lo serán a la tasa 10% en carácter de pago único y definitivo, creando así un impuesto cedular.

Mientras que los dividendos pagados por empresas extranjeras a beneficiarios del país, que como es sabido integran la segunda o tercera categoría, según sea el sujeto preceptor de los mismos, integran la base imponible con las demás ganancias¹⁰.

2.1.2. Dividendos de sociedades del exterior.

Como se expresara anteriormente, a diferencia del impuesto a los dividendos pagados por empresas del país que es un impuesto de carácter cedular, los dividendos pagados por empresas extranjeras, al integrar base imponible con las demás ganancias tiene la característica de ser un impuesto global.

El art.140º a) dispone gravar los a los dividendos distribuidos por sociedades del exterior y el art. 141 dispone la gravabilidad cuales quiera sea los fondos empresarios con que se paguen, o sea que dispone la inclusión de los dividendos en la base imponible incluidos los pagos en especie cualesquiera sean los fondos con que se paguen, excepto dividendos en acciones provenientes de Revalúos contables o ajustes contables, ya que no representan distribución de resultados sino de patrimonio neto.¹¹

2.1.3. Dividendos y Utilidades por participaciones indirectas

Sin embargo el dividendo distribuido (del art. 90) resulta no computable -según art. sin numero incorporado a continuación XIII incorporado a su vez a continuación del 165 de LIG- en la medida que dichos dividendos sean percibidos por residentes en el país que sean titulares de acciones emitidas por sociedades radicadas en el exterior que participen —en forma directa o a través de otra sociedad radicada en el exterior— en una sociedad constituida en la REPUBLICA ARGENTINA , en la medida en que los mismos estén integrados por ganancias distribuidas por la sociedad Argentina que tributaron el impuesto de acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 y/o en el Artículo sin número incorporado a continuación del mismo, según corresponda.

A tales efectos, el accionista residente en el país deberá acreditar, en la forma, plazo y condiciones que al respecto establezca la **ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP)**, en que medida los dividendos percibidos se hallan integrados por las ganancias a que se refiere el párrafo anterior.

El tratamiento previsto en este artículo sólo será de aplicación cuando la sociedad emisora del exterior no se encuentre radicada en una jurisdicción categorizada como de baja o nula tributación.

2.1.4 Distribución por parte de sociedades con participación estatal

Las modificaciones introducidas por la LEY 26.893 trajo algunas dudas sobre la gravabilidad de la retribución que gozan las acciones en poder del estado sin embargo el decreto reglamentario aclaró que procede la imposición siempre que no se trate de sociedades de economía mixta., pero si alcanzan aquellas en las que el Estado posea participación como consecuencia de acciones que habían sido adquiridas por las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones (AFJP).

ARTICULO...- Se encuentran comprendidos en el último párrafo del Artículo 90 de la ley, los dividendos o utilidades que distribuyan las sociedades referidas en los apartados 1. y 2. del inciso a) del Artículo 69 del mismo cuerpo legal, en las que el ESTADO NACIONAL posea una participación (por ejemplo a través del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino), siempre que no se encuentren tipificadas como Sociedades de Economía Mixta en los términos del Decreto-Ley N° 15.349 del 28 de mayo de 1946, ratificado por la Ley N° 12.962

2.2. Momento del pago. Elemento temporal

Como ya se expresara, los dividendos constituyen rentas incluidas en la segunda categoría que por regla general de imputación debería seguir el sistema de percibido, sin embargo este tipo de rentas sigue un criterio especial que es el de “la puesta a disposición”, conforme lo normado por art. 18LIG inc.a) último párrafo.

Con lo cual a efectos de precisar el momento en que se debe aplicar este impuesto, se sustituye el segundo articulo incorporado a continuación del Art. 102 del reglamento, estableciendo que deberá entenderse como momento del pago de los dividendos o distribución de utilidades, a aquél en que dichos conceptos sean pagados, puestos a disposición o cuando estando disponibles se han acreditado en cuenta del titular ó con la autorización expresa ó tácita del mismo, se han reinvertido, acumulado, capitalizado, puesto en reserva o en un fondo de amortización o de seguro, cualquiera sea su denominación, o dispuesto de ello en otra forma.

Recordemos que este articulo ya existía cuando se creó el impuesto de igualación sólo que en esta oportunidad se amplía el momento de considerar el pago de los dividendos a los supuestos contemplados en el último párrafo del 90 LIG.

Como podrá observarse la puesta a disposición genera la obligación de retener el gravamen, advirtiendo que la simple acreditación en cuenta del titular no se considera

percepción en la medida que no existan fondos suficientes según criterio de nuestro más alto tribunal.

2.2.1 Imposibilidad de retener

En esos casos la ingresa la entidad pagadora, sin perjuicio de su derecho de reintegro por parte del beneficiario del dividendo

2.2.2. Pago en especie

Para el caso que los dividendos o utilidades sean pagados en especie como lo prevé el último párrafo del art.90 de la LIG. se deberá valorar los bienes que se distribuya acorde lo estipulado por el segundo Art. agregado a continuación del 149 quien dispone que dicha valuación se hará según los precios vigentes en plaza para esos bienes a la fecha de distribución respectiva.

VALOR CORRIENTE EN PLAZA X 10% = IMPTO. CARÁCTER DE PAGO UNICO Y DEFINITIVO.

Como la forma de materializarse el pago del impuesto es a través de una retención con carácter de pago único y definitivo, esto requiere de que existan fondos en poder del agente de retención para concretar dicho retención.

Con lo cual en el caso de que la distribución se haga en especie, se espera que sea reglamentada por el Fisco mediante Resolución General la forma de hacer efectivo el pago del impuesto.

Por otra parte la AFIP, a través del sistema de control de retenciones (sicore) en su versión release 13, de fecha 21/01/2014, ha incorporado para el impuesto a las ganancias cod. 217 el régimen 858 correspondiente a distribución de dividendos o utilidades en dinero o especie-Ley 26893¹².

Al gravarse el dividendo en cabeza del beneficiario se produce un incremento en la imposición de éste, dado que la sociedad debió tributar el 35% sobre las utilidades no permitiéndose su cómputo como pago a cuenta, de tal manera que se produce la doble imposición por el impuesto en cabeza de la sociedad y por el impuesto al dividendo en cabeza del receptor, impactando de esta manera en cabeza del beneficiario con el 41.5% (35% impto societario y 6.5% por el impto. al dividendo) el 6.5 surge de aplicar el 10% al 65 restante luego de aplicar el impuesto societario.

2.3. Base imponible-cálculo-deducción del impuesto de igualación

El decreto 2334/14 ha dispuesto que este impuesto de carácter único y definitivo del 10% se aplicará sobre la suma resultante de restarle a los dividendos o utilidades, en dinero o en especie-excepto acciones liberadas o cuotas partes- el importe de la retención que se practique por aplicación del denominado “impuesto de igualación” previsto en el art. incorporado a continuación del 69 LIG. En otras palabras:

DIVIDENDOS A DISTRIBUIR – RETENCIÓN (IMPTO. IGUALACIÓN) = BASE IMPONIBLE (BI) X 10% = IMPUESTO CON CARÁCTER ÚNICO Y DEFINITIVO.

Todo lo hasta aquí expresado es válido tanto para los perceptores del país y del exterior cuando la sociedad pagadora es residente en el país. Sin embargo al ser el beneficiario residente del exterior se aclaró mediante art. incorporado a continuación del 149 que no sería de aplicación el Art. 93 de la ley , de este modo el cálculo del impuesto será siempre el que surge de aplicar a la base imponible el 10%.

2.4. Tratamiento del Rescate de acciones.

Retomamos el tema que fuera presentado al tratar el tratamiento impositivo derivado de la venta de acciones y otros valores.

La ley de Sociedades establece la competencia de la Asamblea Extraordinaria para rescatar, reembolsar y amortizar las acciones.

El rescate de acciones, que es el tema que nos ocupa, consiste en el pago del valor de las acciones para retirarlas definitivamente de la circulación, con reducción o no del capital, respetándose la igualdad del derecho de los accionistas.

La reducción o no del capital dependerá si la sociedad decide mantener el capital y si se mantiene el capital deberá atribuirse a las acciones restantes un nuevo valor. La Jurisprudencia ha establecido que el Estado carece de facultades para modificar por decreto las condiciones de rescate estipuladas al suscribirse las acciones. El receso ocasiona la extinción de la calidad de accionista y dan lugar al reembolso¹³.

Ahora bien, de que manera impacta el rescate de acciones en el impuesto a las ganancias?

Es a través del quinto art. agregado a continuación del art. 149 del reglamento donde se contempla la forma de determinar la base imponible para el caso del rescate total o parcial de acciones.

En estos casos se considerarán dividendo de distribución a la diferencia entre el importe del rescate y el costo computable de las acciones. En el caso de acciones liberadas, se considera que su costo computable es igual a cero y que el importe total del rescate constituye un dividendo sujeto a imposición.¹⁴

Cuando se trate de las demás acciones el costo computable se calculara del siguiente modo: La Persona física deberá disponer del último balance comercial cerrado anterior a la fecha del rescate y se calculará como sigue:

P. NETO - UTILIDADES LÍQUIDAS Y REALIZADAS - RESERVAS PROV. DE UTILIDAD
ACCIONES EN CIRCULACIÓN

En el caso que las acciones rescatadas sean liberadas, la forma de cálculo del dividendo de rescate según manda el Art. 61LIG para los accionistas originarios, es decir los que constituyeron la sociedad, es considerar el costo igual a cero, como ya se expresó anteriormente porque se entiende que las mismas fueron exentas o no computables. Con lo cual aumentará el dividendo de rescate.

En resumen quedaría:

IMPORTE DEL RESCATE –COSTO COMPUTABLE = DIVIDENDO IMPONIBLE.

Cuando las acciones que se rescatan hubieran sido adquiridos a otros accionistas, el reglamento establece que se entenderá que el rescate implica una enajenación de esas acciones y por lo tanto sujeta a la tasa del 15% y entonces debe discriminarse el valor de ambos resultados: la enajenación y el rescate propiamente dicho.

En estos casos, para determinar el resultado de la enajenación, se considerará como precio de venta, el costo computable calculado como se expresó anteriormente o sea (precio neto –utilidades líquidas y realizadas y menos reservas provenientes de utilidad divididas acciones en circulación) y como costo el valor de ingreso al patrimonio, si se trata de acciones liberadas anteriores a 11/10/85 el costo será valor nominal actualizado, si es posterior a esa fecha será cero, además se considerará que los bienes enajenados corresponde a las adquisiciones más antiguas de la misma especie.

Para mayor ilustración se mostrará los ejemplos exteriorizados por Luis O. Fernández en DTE N° 410 de mayo 2014¹⁵

Planteo

PATRIMONIO NETO

Capital	\$ 100.000
Reservas	\$ 20.000
Utilidades retenidas	\$ 95.000
Patrimonio neto	\$ 215.000
Cantidad de acciones 10.000, valor nominal	\$ 10 cada una
Precio del rescate	\$ 14,50 por acción

1) Alternativa accionistas originarios

Resultado del rescate

Costo computable = $(215.000 - 20.000 - 95.000) / 10.000 = 100.000 / 10.000 = \10 por acción

Precio de rescate = 14,50 por acción

Utilidad = $14,50 - 10 = 4,50$

Impuesto al dividendo = 10% sobre 4,50.

2) Alternativa accionistas no originarios

Valor de incorporación de las acciones al patrimonio = \$8,50 c/u.

Precio de Vta. es igual al costo computable o sea \$ 10 por acción

Resultado $10 - 8,5 = \$1,50$ por acción, que recibe el tratamiento de resultado de venta de acciones

Impuesto = 15% sobre 1,50

Y el dividendo de rescate es igual al expresado mas arriba, o sea 4,50 por acción.

Variantes

Si el valor de incorporación al patrimonio hubiera sido \$ 12, el resultado de la enajenación hubiera sido quebranto (10-12) y el dividendo de rescate 4,50 no admitiéndose compensación alguna.

Si se rescatan acciones liberadas, el costo computable será cero y el dividendo igual al valor de rescate \$ 14,50.

2.5. RÉGIMEN DE INGRESO.

El decreto reglamentario faculta a la AFIP a dictar las normas reglamentarias para hacer efectivo el ingreso del impuesto aún pendiente del dictado de dicha norma (junio 2014).

Se espera que se dicte un régimen de retención aplicable al momento de efectuar los pagos de los dividendos/ utilidades para hacer efectiva la recaudación, aún cuando ya adecuó el denominado "SICORE" como se comentara más arriba.

Si bien se habla de un régimen de retención en carácter de pago único y definitivo, el mismo debe estar exteriorizado en la DDJJ del sujeto resultando neutro su cuantía.

2.6 VIGENCIA.

Se dispone la vigencia de la ley modificatoria (Ley 26.893) a partir de su publicación en el Boletín Oficial y aplicable a hechos imponible que se perfeccionen a partir de la citada vigencia.

A través del decreto se establece que la imposición de carácter único y definitivo del 10% se aplicará para la distribución de dividendos y utilidades que se pongan a disposición a partir del 23/09/2013.

Es decir la fecha en que la asamblea aprueba la distribución y no cuando efectivamente se distribuye, en algunos casos ambas fechas son coincidentes.

3. Síntesis de las principales modificaciones¹⁶.

Compraventa de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores:

–Determinación de la ganancia bruta: Se aplica lo establecido en el artículo 61 de la ley del impuesto, según el cual, para determinar la ganancia bruta por la venta de este tipo de bienes, se deduce del precio de transferencia, el costo de su adquisición actualizado. Tratándose de acciones liberadas, se toma como costo de adquisición el valor nominal actualizado. A tales fines se considera, sin admitir prueba en contrario, que los bienes enajenados corresponden a las adquisiciones más antiguas de su misma especie y calidad.

Cuando se transfieran acciones recibidas a partir del 11/10/1985 como dividendos exentos o no computables, no se computa costo alguno.

Compensación de los resultados dentro de la misma categoría: Las ganancias provenientes de la enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión–, títulos, bonos y demás valores, no se compensan con los demás resultados netos obtenidos dentro de la misma categoría en el mismo período fiscal, ya que no tributan a la escala progresiva del artículo 90 de la ley, sino a la alícuota del 15%, según el citado artículo.

–Cómputo de las deducciones generales: Las deducciones generales (comprendidas en los artículos 81 y 22 de la ley del impuesto, y en la ley 26063), se computan, en primer término, contra las rentas obtenidas por la enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión–, títulos, bonos y demás valores. En el supuesto de existir un remanente de dichas deducciones, se computará contra las restantes ganancias de las categorías, segunda, primera, tercera y cuarta, sucesivamente.

–Cómputo de las deducciones personales: Las deducciones personales correspondientes a mínimo no imponible y cargas de familia se computan, en primer término, contra las ganancias netas que resulten de la enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión–, títulos, bonos y demás valores. En el caso de existir un remanente de dichas deducciones, este se computará contra las restantes ganancias netas de las categorías segunda, primera, tercera y cuarta, sucesivamente.

–Quebrantos específicos: Los quebrantos que se originen en la enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión–, títulos, bonos y demás valores, sólo podrán ser absorbidos por ganancias netas resultantes de operaciones de la misma naturaleza (en el mismo período fiscal o en los 5 ejercicios inmediatos siguientes a aquel en el que se experimentó el quebranto).

–Concepto de “demás valores”: Se aclara que se entienden, por “demás valores”, exclusivamente, aquellos valores negociables emitidos o agrupados en serie susceptibles de ser comercializados en bolsas o mercados.

–Exención. Requisito: Respecto de la exención aplicable a las personas físicas residentes, se establece que quedan comprendidos en la misma los resultados provenientes de la enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales –incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión–, títulos, bonos y demás valores, que se realicen a través de bolsas o mercados de valores *autorizados por la Comisión Nacional de Valores*.

–Exención. Exclusión: Se excluye de la exención citada precedentemente a los resultados por las citadas operaciones que sean atribuibles a empresas o explotaciones unipersonales [comprendidas en el inc. b), c) y en el último párrafo del artículo 49 de la ley del impuesto].

–Vigencia de las modificaciones: Se establece que, para el caso de enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, las disposiciones de la ley 26893 son de aplicación para las transacciones *cuyo pago se efectúe a partir del 23/9/2013, inclusive*.

Dividendos y utilidades de sociedades de capital del país:

–Forma de ingreso del 10% con carácter de pago único y definitivo: Se trata de una retención que se efectúa, en caso de corresponder, junto con la retención del impuesto de igualación (artículo 69.1 de la ley del impuesto).

–Forma de cálculo del 10% de retención: Para la aplicación de la alícuota citada se restará del monto de la distribución de los dividendos o utilidades, en dinero o en especie, excepto en acciones liberadas o cuotas partes, la retención correspondiente al impuesto de igualación.

–Dividendos en especie: La retención se calcula sobre el valor corriente en plaza de los bienes distribuidos a la fecha de la puesta a disposición.

–Imposibilidad de retener: En esos casos la ingresa la entidad pagadora, sin perjuicio de su derecho de reintegro por parte del beneficiario del dividendo.

–Oportunidad de la retención: Se entiende como momento de pago de los dividendos o distribución de utilidades, aquel en que dichos conceptos sean pagados, puestos a disposición o cuando estando disponibles, se han acreditado en la cuenta del titular, o con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo, se han reinvertido, acumulado, capitalizado, puesto en reserva o en un fondo de amortización o de seguro, cualquiera sea su denominación, o dispuesto de ellos en otra forma.

–Rescate de acciones: Se considera dividendo de distribución a la diferencia entre el importe del rescate y el costo computable de las acciones. Cuando se trate de acciones liberadas, el importe total del rescate constituye un dividendo sujeto a imposición (ya que en este caso el costo computable es igual a cero).

El costo computable de cada acción se obtiene considerando como numerador el importe del Rubro Patrimonio Neto –deducidas las utilidades líquidas y realizadas que lo integren y las reservas que tengan origen en ese tipo de utilidades–, que surja del balance comercial del último ejercicio cerrado por la entidad emisora anterior al rescate, y como denominador el valor nominal de las acciones en circulación.

Cuando las acciones rescatadas hubieran sido adquiridas a otros accionistas, se entenderá que el rescate implica una enajenación de esas acciones. Al efecto, se considera como precio de venta el costo computable (calculado según se indica precedentemente) y como costo de adquisición el que se obtenga mediante lo establecido en el artículo 61 de la ley.

–Vigencia de las modificaciones: Se establece que, para el caso de dividendos o utilidades, las disposiciones de la ley 26893 son de aplicación para aquellos puestos a disposición de sus beneficiarios a partir del 23/9/2013, inclusive.

Este resumen también puede visualizarse a través de los siguientes cuadros :

Compraventa de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores.

VENDEDOR	COMPRADOR	TRATAMIENTO	DETERMINACIÓN DE LA BASE	IMPUESTO	EXENCIÓN
Persona física del país	Cualquiera sea el sujeto *.	Rentas de la 2º cat. imputación. percibido	Precio de Transf. Menos costo comp. Menos ded. Grales. Menos ded. personales	15% sobre la Base Imponible. Se integra al resto del tributo	Si los citados bienes se realizan a través de bolsas o mercados (CNV)
Sujeto empresa del país excepto. Art. 69 LIG	Cualquiera sea el sujeto.	Rentas de la 3º. Imput. dev. o dev exig.(cuando las cuotas sean exig. mas de un periodo)	Ídem anterior	Ídem anterior	
Sujetos del art. 69 LIG.	Cualquiera sea el sujeto	3º categoría	Precio de Transf. menos costo comp.	35%	
sujeto del exterior	Sujeto del país	Rentas sujetas al in.h). art.93	35% sobre el 90 del precio de venta	Tasa efectiva 13,5%	
Sujeto del exterior	Sujeto del exterior (impto. (Impto.cargo del comprador)	Ídem anterior	Ídem anterior	Ídem anterior	

*** Sujeto del país que vende a otro sujeto del país acciones del soc. del exterior que no cotiza.**

Distribución de dividendos/ utilidades

DISTRIBUIDOR	BENEFICIARIO	TRATAMIENTO	BASE IMPONIBLE	IMPUESTO
sujetos del art.69 (excepto Soc. estado)	Residentes del país.- P.F, Suc. Indivisas y sujetos del exterior	Rentas de la 2º categoría	Dividendos/utilidades en dinero o especie (excepto en acciones o cuotas partes)	10% en carácter de pago único y def.
sujetos del art.69 (excepto Soc. estado)	Residentes del país- Sujetos empresa	Aplica art. 64 LIG.	No computable	
Sujetos del exterior	Residentes del país	Sin modif..	Dividendos/utilidades	35%
Soc. del exterior(que participan en Soc. del país)	Sujetos del país	Siempre que se haya tributado (el 10%)	No computable	

Consulta:

Una Persona Física Residente Argentina desea vender acciones que posee de una Sociedad Anónima del Exterior (que no cotiza en bolsa). Considerando que las adquirió hace unos años en U\$S 100.000 a una cotización de \$ 3 por dólar; se desea saber si para determinar el costo computable a los U\$S 100.000 se los multiplica por la cotización de hoy de \$ 8. Si bien siempre se tributó Impuesto sobre los Bienes Personales por su Valor Patrimonial Proporcional (VPP) en Dólares por la cotización vigente a cada fin de año; ahora, esta pregunta se refiere a que costo computar, para restar al valor de venta de las acciones, y determinar el resultado que será la base para el cálculo del 15% del Impuesto a las Ganancias. La duda del ejemplo es tomar un costo de \$ 300.000 u \$ 800.000?

Respuesta ERREPAR del 04/04/14:

A mi entender corresponde considerar los dólares al momento de la compra, ya que no está prevista la reevaluación por tipo de cambio ni por VPP para este tipo de bienes (art. 61 de la Ley), más allá de que gran parte de este resultado se genera por una diferencia de cambio, y no por un resultado genuino por la venta de las acciones.

Respuesta AFIP DGI del 26/06/14:

Con relación a la consulta formulada, referida al tratamiento que debe otorgarse en el Impuesto a las Ganancias, a las ventas de acciones de sociedades del exterior que no coticen en bolsas o mercados de valores en Argentina, se señala lo siguiente.

Se destacan dos aspectos a responder:

1) Para determinar el costo computable de la venta de dichas acciones, deberá remitirse al procedimiento previsto por el Artículo 61 de la ley de la materia, t.o. en 1997 y sus modificatorias. En el caso planteado deberá convertir a pesos el importe de la compra en dólares, con la cotización vigente a la fecha de la adquisición.

2) Además, se aclara que de acuerdo al criterio de "Renta Mundial", los resultados de las operaciones de compraventa, cambio, permuta, etc. de acciones de sociedades del exterior efectuados por sujetos radicados en el país, generan ganancias de fuente extranjera y por lo tanto estarán sujetos a la escala establecida en el primer párrafo del Artículo 90 de la ley de la materia, t.o. en 1997 y sus modificatorias.

Cabe destacar que el Artículo 167 de la citada ley, dispone la aplicación de dicha escala para la determinación del impuesto sobre las rentas de fuente extranjera, obtenidas por personas físicas y sucesiones indivisas, y ni del texto de la Ley N° 26893 ni de su reglamentación, surge un tratamiento diferente que infiera y legitime la aplicación de la alícuota del 15% prevista en el segundo párrafo del mencionado Artículo 90.

Tal temperamento ha sido recogido -en la versión nueva- por el aplicativo de la declaración jurada de Ganancias Personas Físicas-Bienes Personales vs.15.0 .

4. CONCLUSIONES.

Luego del análisis efectuado nos quedan algunas dudas respecto si al producirse la reforma del Impuesto a las ganancias, la misma sólo se tuvo en cuenta un afán meramente recaudatorio en virtud por ejemplo de las disposiciones sobre como se deben imputar las deducciones personales cuando existan rentas provenientes de la venta de acciones y otros valores.

Lo arriba comentado aumenta la presión fiscal sobre las personas físicas y a la vez, dado que el orden de imputación lo establece un decreto reglamentario se estaría vulnerando el principio de legalidad.

5. NOTAS BIBLIOGRAFICAS

¹-Chiappero, A.M. “Nueva Reforma en Ganancias. Bienes Muebles Amortizables: La Reinstauración de su Gravabilidad. Mismas Dudas y Conflictos”, ERREPAR PAT Noviembre 2013.

² -Cerchiara, C.M. “Reglamentación de la Reforma del Impuesto a las Ganancias: Resultados por Venta de Acciones y de Bienes Muebles Amortizables. Dividendos y Utilidades”, ERREPAR DTE Marzo 2014.-

3 Caranta, Martín R.. Impuesto a las Ganancias, Decreto 2334/2013: La reglamentación de la reforma de la Ley 26.893. Doctrina Tributaria Errepar (DTE). Tomo XXXV. Abril 2014

4 Cerchiara, Claudia M.. Reglamentación de la reforma del impuesto a las ganancias: resultados por venta de acciones y de bienes muebles amortizables. Dividendos y utilidades. Doctrina Tributaria Errepar (DTE). Tomo XXXV. Abril 2014

5 Carolina Moreno. Gerente de Corporate Compliance de KPMG. Argentina Novedades Fiscales. Ámbito Financiero. 25 de Febrero de 2014. Disponible en: Molina Sandoval, Carlos A. “Régimen Societario”, parte general tomo II, Editorial Lexis Nexis, Buenos Aires, agosto de 2004 Pág.947,950

6 Molina Sandoval, Carlos A. “Régimen Societario”, parte general tomo II, Editorial Lexis Nexis, Buenos Aires, agosto de 2004 Pág.947,950.

7 Antes de la reforma establecida por la Ley 26.893

8 RUIVAL, Rubén “ La retención sobre dividendos distribuidos que no se corresponden con ganancias gravadas”, Reforma Tributaria del 99, Editorial Errepar, Buenos Aires, 1999, Cap. V

9 Paola e. Dreiling y Félix Rolando, Reforma del Impuesto a las ganancias ley 26893, suplemento especial de doctrina tributaria, Editorial Errepar, octubre 2013

10 Fernández, Luis Omar , “Modificaciones al tratamiento de los dividendos”, práctica profesional, Checkpoint, Thomson, Reuters, N° 211, abril 2014

11 Fernández, Luis Omar , “Modificaciones al tratamiento de los dividendos”, práctica profesional, Checkpoint, Thomson, Reuters, N° 211, abril 2014

12 Gutiérrez, Carlos J.; “Decreto 2334/13. Reforma en el decreto reglamentario del Impuesto a las ganancias. Su Análisis.” Suplemento especial de doctrina tributaria. Ed. ERREPAR; Buenos Aires; abril 2014

13 Gagliardo, Mariano; tomo la ley N°. 1988, Pág. 425, la SAE e I.

14 Paola e. Dreiling y Félix Rolando, Imposición sobre la enajenación de valores, dividendos y utilidades, revista impuestos, Editorial thomson reuters Checkpoint, marzo 2014

15 Fernández, Luis O. "Resultados de la enajenación de acciones, Títulos, Bonos y Participaciones" Doctrina Tributaria N° 214, Ed. ERREPAR, mayo/2014.

16 Cerchiara, Claudia M. Anexo reglamentación de la reforma de ganancias: "Venta de acciones, cuotas y participaciones sociales. Dividendos y utilidades" anexo de actualización 14/2/2014.

Se consulto además

- Ley 26.893
- Decreto 2234/13